

3.2.2 La Parte que envía al investigador tendrá derecho a disfrutar de una licencia sobre el derecho de propiedad intelectual, atendiendo a su grado de participación, así como al aporte del investigador durante su estancia.

La regalía de la licencia se acordará atendiendo a la inversión efectuada por las partes en la investigación y en la protección jurídica de los resultados obtenidos.

Los investigadores en régimen de visita disfrutarán, además, de los derechos de Propiedad Intelectual de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de las instituciones anfitrionas, salvo acuerdo en contrario.

Cada investigador en régimen de visita que actúe como autor tendrá derecho a una parte de todo tipo de beneficios obtenidos por la entidad anfitriona por la licencia de esta Propiedad Intelectual.

3.2.3 Cada Parte tendrá derecho a obtener, en su territorio, todos los derechos y ventajas derivadas de la Propiedad Intelectual creada en el marco de acuerdos bilaterales. Los derechos y ventajas en terceros países se definirán en acuerdos bilaterales de cooperación.

Si en el acuerdo bilateral correspondiente la investigación no se califica de «investigación conjunta», los derechos de Propiedad Intelectual que resulten de la investigación se distribuirán de conformidad con el inciso 3.2.2. Además, cada individuo calificado de inventor tendrá derecho a recibir una parte de cualesquiera regalías ganadas por cada institución, por la licencia de los derechos de esta propiedad.

3.2.4 No obstante lo expuesto en el apartado 3.2.3, si alguna Propiedad Intelectual se protege por la legislación de una de las Partes, pero no se protege por la legislación de la otra Parte, los derechos de Propiedad Intelectual y ventajas en cualquier país pertenecerán a la Parte cuya legislación prevea la protección de esta Propiedad Intelectual. Los sujetos que actúen como autores de esta Propiedad Intelectual tendrán derecho a recibir regalías de conformidad con el apartado 3.2.3.

En defecto de un plan de gestión de tecnología, se entenderá que cada Parte es libre de solicitar la protección en el ámbito territorial que considere oportuno, siempre que comunique previamente las condiciones en las que desea proteger los resultados de las actividades de investigación conjunta a la otra Parte. La Parte que reciba dicha comunicación dispondrá de un plazo de un mes para ejercer su derecho a solicitar, en régimen de con titularidad, la protección en las condiciones que se acuerden y soportando equitativamente los costes. De no existir acuerdo sobre el ámbito territorial de la protección, cada Parte será libre de solicitar la protección en los Estados en los que la otra Parte no demuestre interés. Los costes de protección serán soportados en su totalidad por la Parte que solicite la protección.

3.3 Cada Parte le garantizará a la otra la posibilidad de obtener los derechos de Propiedad Intelectual repartidos de conformidad con este anexo, mediante la transmisión de estos derechos de sus propios participantes por medio de contratos. Este anexo, además, no sustituye y no afecta la distribución de derechos, ventajas y regalías entre las Partes y sus ciudadanos, tal como se define en su legislación nacional.

3.4 La terminación del presente Convenio no afectará a los derechos u obligaciones contraídas en virtud del presente anexo.

4. En caso de que dentro del marco de la cooperación bilateral se preste o se cree una información, que deba mantenerse confidencial, o se transmita una información confidencial, los acuerdos deberán incluir en su caso una cláusula sobre confidencialidad. En estos casos, los participantes de las Partes correspondientes, basándose en la legislación y práctica de su Estado, así como

en los acuerdos reflejados en los convenios, cumplirán los compromisos adquiridos sobre observación de la obligatoriedad de mantenerla confidencial.

La clasificación de la información como secreta, su circulación y protección se determinarán de conformidad con la legislación de las Partes.

5. Los órganos competentes de las Partes, a definir en cada caso concreto de cooperación bilateral, intercambiarán información sobre los casos de violación de los derechos de Propiedad Intelectual. Una vez recibida la información, las Partes, de conformidad con la legislación vigente en cada uno de los acuerdos internacionales de los cuales son firmantes, tomarán todas las medidas posibles, en particular, de carácter penal y administrativo, para poner fin a tal violación.

6. Las controversias relacionadas con la Propiedad Intelectual que surjan en el marco del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las Partes. En caso de no alcanzarse acuerdo, las controversias podrán ser sometidas, de mutuo acuerdo, a un tribunal arbitral que ejerza un arbitraje vinculante de conformidad con las normas aplicables al derecho internacional.

El presente Convenio entró en vigor el 4 de diciembre de 2002, fecha de la última notificación cruzada entre la Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos internos, según se establece en su artículo 8.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**1047** *REAL DECRETO 2/2003, de 3 de enero, por el que se determina el ámbito territorial del Instituto de Medicina Legal de Badajoz.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el artículo 504.1, prevé la creación de los institutos de medicina legal en aquellas capitales de provincia que sean sede de un Tribunal Superior de Justicia y en aquellas otras en las que tengan su sede Salas del Tribunal Superior de Justicia, con jurisdicción en una o más provincias. En las restantes ciudades podrán existir institutos de medicina legal, con el ámbito que reglamentariamente se establezca por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma afectada con competencias en la materia.

Asimismo, el Reglamento de los Institutos de Medicina Legal, aprobado por el Real Decreto 386/1996, de 1 de marzo, faculta, en el artículo 2, al Ministro de Justicia o a la Comunidad Autónoma que haya recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia para la creación de los institutos de medicina legal, oído el Consejo General del Poder Judicial.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Justicia la creación del Instituto de Medicina Legal de Badajoz, por cuanto que la Comunidad Autónoma de Extremadura no ha recibido los traspasos de medios para el funcionamiento de la Administración de Justicia, siendo necesario, de forma previa a su creación, que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, delimite el ámbito territorial del citado instituto de medicina legal, por no radicar en la ciudad de Badajoz la sede del Tri-

bunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura ni ninguna de sus Salas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de enero de 2003,

**DISPONGO:**

Artículo único. *Ámbito territorial.*

El Instituto de Medicina Legal de Badajoz desarrollará sus funciones en el ámbito territorial de la provincia de Badajoz.

Disposición adicional única. *Efectividad.*

La delimitación del ámbito territorial establecido en el artículo único del presente Real Decreto tendrá plena efectividad cuando sea creado el Instituto de Medicina Legal de Badajoz, mediante la correspondiente Orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 3 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JOSÉ MARÍA MICHAVILA NÚÑEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**1048** *RESOLUCIÓN de 17 de diciembre de 2002, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación (TARIC).*

El Arancel Integrado de Aplicación (TARIC) fue adaptado completamente, por última vez, por Resolución de 5 de diciembre de 2002 («Boletín Oficial del Estado» del 24). Habiéndose producido desde esta última la publicación de diferente normativa comunitaria que supone la variación sobre la actual codificación, se hace necesaria la adaptación de la estructura y codificación del TARIC.

Basándose en lo anterior, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Actualizar la nomenclatura y codificación del Arancel Integrado de Aplicación (TARIC), reemplazándose los textos de las partidas afectadas por los incluidos como anexo A, y aplicables desde el 1 de enero de 2003.

Segundo.—Incluir como anexo B los códigos TARIC que se suprimen a partir del 1 de enero de 2003.

Tercero.—La presente actualización será aplicable desde el 1 de enero de 2003.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de diciembre de 2002.—El Director del Departamento, Nicolás Bonilla Penvela.